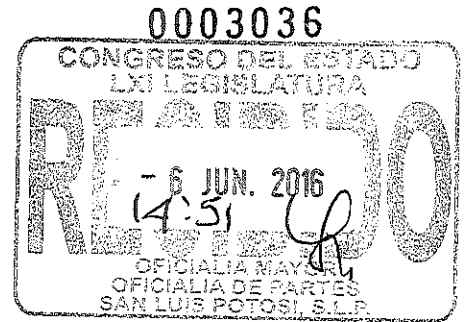




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que insta **ADICIONAR** el artículo **5° BIS**, a la **Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que sustento en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley en cita, como es de saberse, es la encargada de regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, de los tres poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad y de sus organismos, que requieran para desarrollar sus funciones¹, razón por la cual, es menester que exista un Comité en materia de Adquisiciones para

¹ "ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo; II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos; III.- El Poder Judicial; y IV.- Los ayuntamientos y sus organismos".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los fines mencionados, el cual, la normatividad en comento, describe en su numeral 2º, fracción III, la cual enteramente indica:

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.-... a II.-...

III.- Comité: el órgano colegiado constituido en cada una de las instituciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento, conforme a las partidas presupuestales asignadas a cada una de ellas;

IV.-... a VIII.-..."

De lo versado en lo anterior se observa que, el Comité tiene que estar compuesto de manera colegiada y por integrantes que deben de estar inmersos en los temas de adquisiciones, para lo cual, también es conveniente señalar que al organismo interno se le otorgan una serie de atribuciones para que en necesidad de sus actividades, se desenvuelva de la mejor manera, mismas que se encuadran en el artículo 5º de la ordenanza en la materia, y que me permito exponer de manera textual a continuación:

"ARTICULO 5o.- Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de las acciones previstas en el Artículo 1o de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Revisar los programas y partidas presupuestales asignadas para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III.- Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la Ley Federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios se ejerzan con recursos federales;
- IV.- Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- V.- Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contrato, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos para las instituciones;
- VI.- Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;
- VII.- Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de los bienes o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, confrontándolos con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la Institución;
- VIII.- Verificar que los contratos que se celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley;
- IX.- Elaborar y aprobar su manual de organización y funcionamiento;
- X.- Rendir un informe anual al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y
- XI.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales o que les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función."

En base a lo precitado se observa que, las actividades y atribuciones con que cuentan los Comités, son de gran relevancia e importancia, al tomar decisiones con respecto a adquisiciones, arrendamientos y servicios, enunciando así mismo que, en base a un análisis de la norma multicitada, se advierte que no existe contenido que indique expresamente quienes conforman el órgano colegiado, no obstante, el Ordenamiento Federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sí contempla los integrantes del Comité. Derivándose de lo que precede, es de considerarse una homologación de ambas Leyes, teniendo como base lo que estipula el numeral 22, fracción VI, de los incisos a) al e), de la Ley de Adquisiciones Federal y el numerario 19, del Reglamento de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

legislación ya señalada. Sirve de sustento legal los numerales acaecidos, los cuales se presentan respectivamente:

De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I.- ... a V.- ...

VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;*
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente; c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;*
- d) El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y*
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.*

VII.- ..."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Del Reglamento de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios del Sector Público:

"Artículo 19.- El Comité estará integrado con un máximo de siete vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformará de la siguiente forma:

- I. El Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá, y*
- II. Los vocales que deberán ser: a) El titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente; b) El titular del Área contratante de la dependencia o entidad a nivel central, y c) Los servidores públicos que tengan relación o conocimiento con la generalidad de los asuntos materia del Comité, que no estén adscritos a la Oficialía Mayor o su equivalente, quienes serán designados por el titular de la dependencia o entidad o por el servidor público que éste determine, quien en ningún caso podrá ser el Oficial Mayor o equivalente.*

El Oficial Mayor o su equivalente designará al secretario técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director de área y sólo tendrá derecho a voz.

El área jurídica y el órgano interno de control, en su carácter de asesores designarán, cada uno, a un servidor público para asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, quien podrá entregar sus pronunciamientos razonados de manera escrita o hacerlos verbalmente, en la sesión correspondiente.

Los vocales del Comité y los asesores deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director general en las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las entidades. Los miembros del Comité, los asesores y el secretario técnico podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

La Secretaría de la Función Pública podrá designar a un servidor público para participar como asesor en los comités o subcomités que estime conveniente, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

A solicitud de cualquiera de los miembros o asesores del Comité se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los invitados a que se refiere el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento son servidores públicos equivalentes al Oficial Mayor y al área de programación y presupuesto o de finanzas, quienes realicen funciones equiparables a aquéllos, con independencia de su denominación y jerarquía asignada en la estructura organizacional.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente."

Abarcaría hacer hincapié, en que cabe la posibilidad de que ya existen actualmente Comités de Adquisiciones en la Instituciones, pero pues como se pregonó precedentemente, no existe de forma expresa, porción normativa que tutele dicha composición colegiada. Agregando, así mismo que, coexistiría mayor certeza en el ámbito de la transparencia, en el sentido de que se conocería de manera concreta, las funciones específicas de sus miembros, las actividades en base a sus facultades otorgadas en materia de adquisiciones, que realice el Comité, en base a su Reglamento, que para tal efecto, tenga bien a emitir la Institución.



HONORABLE COLEGIO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En ese sentido, y por lo ostentado en el cuerpo de la actual iniciativa, se propone:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** el artículo **5º BIS**, a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 5º BIS.- El Comité señalado en el numeral anterior, actuará de manera colegiada, y estará conformado por el número de integrantes que así se considere, siempre y cuando sea impar, los cuales tendrán el carácter de vocales titulares, con derecho a voz y voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. Por lo que el Comité, se conformará como sigue:

I.- Vocal Presidente:

a) El Oficial Mayor o su equivalente.

II.- Los demás Vocales deberán ser:

a) El Titular del Área de Finanzas o equivalente;

b) El Titular del Área contratante de la Institución o su equivalente;

c) Los Servidores Públicos que tengan relación y/o conocimiento directo en el ámbito de las atribuciones conferidas al Comité, quienes serán designados por el Titular de la Institución o por el servidor público que éste último determine.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Área Jurídica y el Órgano de Control Interno de la Institución, quienes asistirán a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, en calidad de Asesores, los cuales no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Director o equivalente.

Para el correcto funcionamiento y en base a sus atribuciones, el Comité se estará a lo estipulado en su Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez conformado oficialmente el Comité, la Institución deberá emitir su respectivo Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de Junio de 2016

Atentamente


Diputado José Belmárez Herrera